

INDICE

Ley Forestal N° 145	02
Ley N° 202. Reforma Ley N° 145.	13
Resolución M.E.O. y S.P. N° 3.618/94. Fija aranceles para prestación servicios técnicos	15
Decreto N° 852/95. Reglamentario Ley N° 145.	16
Decreto N° 852/95. Anexo I	17
Decreto N° 852/95. Glosario Decreto 852.	23
Resolución S.R.N. y A.H. N° 250/96. S/ estudios de impacto ambiental.	25
Decreto N° 1341/96. S/ estudio de impacto ambiental.	26
Decreto N° 1341/96. Guía de aviso de proyecto para construcción de caminos.	28
Decreto N° 1341/96. Condiciones mínimas para la apertura de caminos en bosques.	29
Decreto N° 1342/96. S/ apertura de caminos de 1°, 2° y 3° orden.	30
Resolución M.E.O. y S.P. N° 3041/96. Cierre registro de obrajeros y concesiones.	31
Resolución M.E.O. y S.P. N° 3041/96. Anexo I.	33
Decreto N° 184/97. Limita superficie de bosque a adjudicar por licitación pública.	34
Resolución M.E.O. y S.P. N° 636/98. S/ Parque corazón de la Isla.	36
Resolución M.E.O. y S.P. N° 637/98. S/ Cierre registro de obrajeros y financiación.	38
Resolución M.E.O. y S.P. N° 637/98. Anexo I. Modelo de Acta Acuerdo.	41

LEY N° 145

LEY FORESTAL.

Sanción: 01 de Julio de 1994.

Promulgación: 11/07/94. D.P. N° 1709.

Publicación: B.O.P. 15/07/94.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable.

Asimismo, propiciará una mayor elaboración de los productos forestales, acrecentando su procesamiento por empresas radicadas en la Provincia e incrementando la capacidad industrial presente y futura, en un marco económico productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad.

Artículo 2°.- Decláranse de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3°.- Prohíbese la enajenación por cualquier concepto de tierras fiscales ocupadas por bosques naturales.

Artículo 4°.- En los casos en que la tierra transferida con anterioridad a la sanción de la presente Ley posea bosque y el precio de éste no haya sido pagado, el titular del dominio podrá optar para la cancelación del mismo entre las siguientes alternativas:

- a) Pago en dinero al contado o en cuotas;
- b) pago en especies, otorgando el usufructo del mismo al Estado Provincial para que extraiga por sí o por terceros el volumen de madera por el valor equivalente.

Artículo 5°.- Créase la Comisión de Acuerdo que tendrá como función la de determinar el valor de los bosques cuyo precio esté pendiente de cancelación, la que estará integrada por:

- a) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación;
- b) el Ministro de Economía de la Provincia o quien lo represente;
- c) un (1) representante de los titulares de dominio a los que hace referencia el artículo precedente.

Las decisiones de esta Comisión podrán ser recurridas ante los Tribunales Provinciales competentes.

CAPITULO II DE LA ADHESION

Artículo 6°.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional N° 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal en su texto original, modificatorias, complementarias y a la normativa de desregulación establecida a nivel nacional, en lo que no se opongan a la presente Ley.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

Artículo 7°.- Clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) de producción;
- e) degradados;
- f) especiales.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación forestal declarará los bosques que tendrán carácter de protectores, permanentes, experimentales, degradados, de producción o especiales, los que estarán sujetos al presente régimen legal. La declaración respectiva se realizará en base a estudios técnicos.

CAPITULO IV REGIMEN DE LOS BOSQUES DE PRODUCCION

Artículo 9°.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción podrá efectuarse por personas físicas o jurídicas mediante:

- a) Permisos anuales, hasta un máximo de 2.500 metros cúbicos por permisionario;
- b) concesiones por adjudicación directa de superficies no mayores de 1.000 hectáreas y por un plazo de hasta diez (10) años de duración;
- c) concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1.000 y hasta 30.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración sesenta (60) años.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación, en base al ordenamiento forestal regional, podrá reservar superficies complementarias a las otorgadas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a los adjudicatarios. Estas constituirán reservas forestales de producción. Para la adjudicación de dichas superficies se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento del plan de manejo.

Artículo 11.- Será condición indispensable para iniciar los trabajos de aprovechamiento forestal, la aprobación del plan de manejo por la Autoridad de Aplicación, la que actuará en forma conjunta con la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Medio Ambiente. Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo, como así también las oportunidades en que se requerirá la intervención de profesional competente.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores forestales para la confección de los planes de manejo.

Artículo 13.- Los adjudicatarios de concesiones y permisos en bosques fiscales están obligados a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferibles sin previa autorización administrativa de la Autoridad de Aplicación, bajo pena de caducidad.

Artículo 14.- El aprovechamiento de bosques fiscales queda sujeto al pago de un aforo, el cual será establecido por la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos, libre del pago de aforo a entidades públicas o privadas con fines científicos o de beneficencia, con la prohibición de comercializarlos. El aprovechamiento de los bosques privados estará sujeto al pago del derecho de inspección y fiscalización.

Artículo 15.- Si un bosque privado considerado de producción, no fuera objeto de aprovechamiento de acuerdo al plan de manejo aprobado, la Autoridad de Aplicación, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 16.- Para el aprovechamiento de las áreas sujetas al uso silvopastoril, la Autoridad de Aplicación deberá aprobar el respectivo plan de manejo que contemplará:

- a) La estructura del bosque;
- b) la especie animal.

Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo.

Artículo 17.- Queda prohibida la ocupación de tierras forestales fiscales sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación. Los intrusos serán expulsados según el procedimiento prescripto por el artículo 8° de la Ley Nacional N° 21.900.

La simple ocupación de tierras forestales de propiedad del Estado Provincial no servirá de título de preferencia para su concesión, con excepción de lo dispuesto en el artículo 52 de la presente.

CAPITULO V REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Artículo 18.- Una vez clasificados los bosques privados en alguna de las categorías enunciadas en el Capítulo III, no podrá innovarse su condición sin la autorización del organismo forestal provincial. La declaración de bosques privados como protectores, permanentes, experimentales o degradados, impone las siguientes cargas y restricciones para sus propietarios:

- a) Comunicar a la autoridad forestal la transferencia de la titularidad o propiedad del inmueble;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se establezcan, siempre que la repoblación fuere necesaria por uso irracional o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar el aprovechamiento con sujeción a las normas técnicas que se establezcan;
- d) recabar autorización previa para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo, que afecten su existencia;

e) permitir a la autoridad forestal la realización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos en la declaración respectiva.

Artículo 19.- Los bosques protectores y permanentes deberán ser conservados, y podrán ser ampliados y enriquecidos en las condiciones técnicas que se establezcan. Si se tratara de bosques de propiedad privada, la Autoridad de Aplicación podrá realizar los trabajos necesarios, cuidando de respetar el derecho de dominio del titular y de no dañar sus bienes o dificultar su actividad económica en la parte del predio no sujeta a aquellas tareas.

Artículo 20.- Los bosques declarados protectores y permanentes solamente podrán ser aprovechados bajo condiciones técnicas que contemplen prácticas silvícolas mejoradoras, que se ajusten a su función específica de protección y conservación.

Artículo 21.- Los bosques declarados degradados podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras a efectos de cambiar su situación. Si éstos fueran del dominio privado, sus titulares permitirán el acceso a ellos para realizar las labores necesarias en las condiciones establecidas en la segunda parte del artículo 19 de la presente.

Si la degradación fuera imputable al propietario, se le intimará a realizar las prácticas silvícolas mejoradoras que técnicamente se establezcan.

Artículo 22.- Se fomentará la formación de bosques especiales.

CAPITULO VI DE LAS FORESTACIONES

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación realizará estudios de factibilidad de forestación y reforestación en las tierras puestas bajo su jurisdicción.

Artículo 24.- Los trabajos de forestación y reforestación podrán realizarse con especies nativas o exóticas y deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente, que instrumentará las medidas necesarias para el fomento, asesoramiento y contralor de las superficies implantadas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Constitución Provincial y en la Ley Provincial de Medio Ambiente.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación podrá declarar obligatoria la forestación o reforestación de aquellas áreas que, previos estudios técnicos, demuestren una variación negativa en la aptitud del suelo por mal manejo de éste. Si el propietario de la tierra no cumpliera con esta obligación dentro del término de emplazamiento, quedará sujeto a las penalidades establecidas reglamentariamente.

CAPITULO VII DE LOS REGISTROS

Artículo 26.- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de terceros realice trabajos de elaboración, aprovechamiento e industrialización forestales, forestación, reforestación, asesoramiento técnico y los viveros y semilleras forestales, deberá inscribirse en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VIII

DE LA PROTECCION FORESTAL

Artículo 27.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados. La Autoridad de Aplicación establecerá las excepciones a la prohibición de pastoreo en función de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar los mecanismos de lucha contra los factores biológicos que actúen negativamente sobre la riqueza forestal, como así también los tratamientos y prácticas silvícolas tendientes a un menor grado de incidencia de los mismos.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación será la responsable máxima de la coordinación en todo lo referente a incendios forestales y, en especial, en lo atinente a la prevención, presupresión, determinación de áreas críticas y combate. Establecerá una adecuada vinculación con organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros para la consecución de tales objetivos.

Artículo 30.- En caso de declararse un incendio forestal en el territorio de la Provincia, todos los organismos e instituciones municipales, provinciales o nacionales y privados que tengan su asiento en el ámbito provincial, subordinarán su accionar a la Autoridad de Aplicación, o a quien ésta designe.

Artículo 31.- Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de áreas boscosas o lindantes a ellas, deberá cumplir con las normas de seguridad y prevención de incendios que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia la quema de pastizales.

CAPITULO IX FOMENTO FORESTAL

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación podrá estimular la actividad forestal mediante la implementación de medidas de fomento dirigidas a:

- a) El manejo forestal de los bosques;
- b) el enriquecimiento de bosques;
- c) las forestaciones y reforestaciones;
- d) los sistemas agrosilvopastoriles;
- e) la industrialización integral de los productos forestales, priorizando los emprendimientos ya existentes;
- f) las industrias que incorporen en sus procesos productivos nuevas tecnologías que optimicen el aprovechamiento de los bosques;
- g) las industrias que obtengan como resultado de sus procesos productos finales no tradicionales;
- h) la investigación, enseñanza y extensión forestal;
- i) toda otra actividad del sector forestal que a criterio de la Autoridad de Aplicación deba ser fomentada.

Artículo 34.- Para ejecutar las acciones citadas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo

podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Subsidios, exenciones, reducciones y diferimientos de tributos provinciales, por períodos determinados;
- b) aplicación de precios de fomento para servicios esenciales provistos por el Estado Provincial directa o indirectamente;
- c) otorgamiento de garantías o avales para la adquisición de bienes de capital vinculados a la actividad que se promueve hasta montos determinados;
- d) trato preferencial en las compras del Estado Provincial, para productos forestales elaborados e industrializados en el ámbito de la Provincia;
- e) adquisición de bienes deducibles del pago del aforo;
- f) premios a aquellas empresas forestales que colaboren con la enseñanza, investigación y extensión forestal;
- g) asesoramiento y dirección técnica por parte de los organismos competentes del Estado;
- h) facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del Estado Provincial;
- i) la reglamentación podrá establecer otros estímulos alternativos o complementarios de los enumerados precedentemente.

CAPITULO X FONDO FORESTAL

Artículo 35.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos e inversiones que demande el cumplimiento de ésta y estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales destinadas a este Fondo, y los saldos de las cuentas afectadas al mismo;
- b) el producido de los derechos, adicionales, tasas, aforos, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección y fiscalización, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, cuyos valores determinará la Autoridad de Aplicación;
- c) el producido de los derechos de inspección y fiscalización de productos forestales de importación y la extensión de guías para su transporte;
- d) las rentas o intereses que devenguen los capitales del Fondo Forestal;
- e) el monto de la ayuda federal determinada en la normativa nacional, y todo otro derecho adicional o tasa, relacionados con la actividad forestal, cuya percepción corresponda a la Provincia;
- f) los derechos de inspección y fiscalización a viveros y semilleras forestales;
- g) lo recaudado por el establecimiento de una tasa de expedición de guía interna para los productos forestales que ingresen a la Provincia;
- h) los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas o privadas, provinciales, nacionales o internacionales;
- i) toda otra asignación que se determine para integrar este Fondo.

Artículo 36.- El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo del Ministerio de Economía con afectación específica a los fines de esta Ley. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el Fondo del ejercicio siguiente.

CAPITULO XI AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 37.- Créase la Dirección de Bosques, que será la autoridad de aplicación de la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia y actuará en la esfera del Ministerio de Economía.

Artículo 38.- Será misión de la Dirección de Bosques coordinar y ejecutar la política forestal que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 39.- El aprovechamiento de los bosques ubicados dentro del territorio provincial y toda actividad en los mismos, cualquiera sea su estado legal, se efectuará con necesaria intervención de la autoridad forestal y quedará sujeto al régimen que establece la presente Ley.

Artículo 40.- Cualquier tipo de estudio en los bosques y tierras forestales, deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41.- El personal técnico de la Dirección de Bosques no podrá realizar trabajos de asesoramiento y dirección técnica forestal en forma privada, en el ámbito provincial.

Artículo 42.- Serán atribuciones y funciones de la Dirección de Bosques las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- b) ejercer la administración de los bosques y tierras forestales fiscales;
- c) asesorar al Poder Ejecutivo en el establecimiento de las bases económicas para el desarrollo de la actividad forestal;
- d) administrar los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- e) capacitar y actualizar al personal de su dependencia;
- f) entender en todo lo referente a medidas de fomento de la actividad forestal;
- g) coordinar la realización de estudios técnicos y de economía forestal con la finalidad de transformar silviculturalmente los bosques de la Provincia, como así también su mejoramiento, ampliación y aprovechamiento racional;
- h) coordinar la realización de estudios de índole tecnológicos y económicos con la finalidad de optimizar la industrialización y comercialización de los productos y subproductos forestales;
- i) propiciar estudios relativos a la capacitación del trabajador forestal;
- j) difundir la educación forestal;
- k) promover la extensión forestal;
- l) intervenir en la fiscalización de las importaciones de orden forestal;
- ll) ejercer el poder de policía forestal en todo el ámbito provincial;
- m) implementar los programas:
 - 1) inventario de bosques y tierras forestales;
 - 2) transformación silvícola;
 - 3) manejo y control del fuego;
 - 4) tipificación de productos forestales;
- n) implementar toda otra medida conducente a lograr los objetivos de la presente Ley;
- ñ) autorizar usos no forestales considerados de interés público en bosques fiscales, previo estudio de factibilidad técnica e impacto ambiental.

Artículo 43.- El Director de Bosques deberá ser ingeniero forestal con título nacional, ingeniero agrónomo u otro título universitario en cuyas incumbencias se contemple la

especialidad forestal, y será designado previo concurso público de oposición y antecedentes, según lo determine la reglamentación de la presente.

CAPITULO XII DE LA COMISION PROVINCIAL DE BOSQUES

Artículo 44.- Créase la Comisión Provincial de Bosques que tendrá por objeto:

- a) Conciliar los intereses del sector productor con el proyecto de desarrollo forestal de la Provincia;
- b) participar en la discusión y análisis de los proyectos mencionados en el inciso anterior;
- c) proponer a la Dirección de Bosques las medidas necesarias para superar los problemas del sector forestal, en función de un crecimiento ordenado.

CAPITULO XIII DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- La Autoridad de Aplicación deberá exigir garantías para afrontar eventuales daños que el incumplimiento de los planes de manejo o de las normas de prevención de incendios forestales acarree. La reglamentación establecerá las modalidades de otorgamiento de garantías las que deben guardar en todos los casos relación con el bien a tutelar.

Artículo 46.- Constituirán contravenciones forestales todas las infracciones a la presente Ley y a toda normativa legal forestal que se dicte en su consecuencia, sin perjuicio de lo que disponen los códigos de fondo.

Artículo 47.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Arrancar, abatir o dañar seriamente árboles, en contravención a las normas legales vigentes;
- b) cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios del Capítulo IV de la presente y relativos al contenido de la documentación forestal, pago de aforos, tasas y planes de actividades técnicas;
- c) no exhibir los libros y la documentación forestal que establezcan los reglamentos, ante un requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- d) realizar cualquier actividad dentro de los bosques y tierras forestales sin la autorización de la Autoridad de Aplicación;
- e) el aprovechamiento forestal sin el plan de manejo aprobado por la Autoridad de Aplicación, y el no cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en él;
- f) impedir en cualquiera de sus aspectos la fiscalización de los planes de actividades y manejo;
- g) el incumplimiento de las normas reglamentarias que sobre el transporte forestal dicte la Autoridad de Aplicación;
- h) no permitir a la Autoridad de Aplicación el libre acceso a los lugares de trabajo, o no prestar colaboración a ésta para la realización de inspecciones;
- i) no permitir a la Autoridad de Aplicación realizar los trabajos que considere necesarios en los bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados de propiedad privada;
- j) encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- k) no efectuar la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación de la ocurrencia de un incendio forestal u otras acciones sobre el bosque que se sospechen dañinas o ilegales;

l) la omisión de cualquier obligación o la comisión de cualquier acto que esta Ley, su reglamentación y toda otra norma legal que se dicte sobre la materia, impongan o prohíban respectivamente.

Artículo 48.- Las contravenciones forestales serán pasibles de las siguientes sanciones conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación:

- a) Caducidad de la concesión;
- b) retención de los equipos utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos;
- c) suspensión o eliminación de los registros;
- d) multas;
- e) recuperación de las superficies afectadas a cargo del infractor.

Artículo 49.- Ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el tribunal competente. Asimismo, deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.- Debe ser prioridad de la Autoridad de Aplicación la elaboración del inventario forestal que permita, junto a estudios técnicos la clasificación de los bosques de la Provincia y el ordenamiento forestal regional de la misma.

Artículo 51.- La Autoridad de Aplicación realizará el inventario forestal de la Provincia dentro de los tres (3) años de promulgada la presente Ley.

Artículo 52.- No será necesaria la licitación pública a que se refiere el inciso c) del artículo 9° de la presente para la adjudicación de la concesión a quienes, a la fecha de promulgación de la presente, acrediten una ocupación ininterrumpida mínima de quince (15) años del predio a conceder, hayan efectuado mejoras y demuestren capacidad técnica, operativa y económica necesarias para afrontar el aprovechamiento forestal.

Artículo 53.- La Autoridad de Aplicación resolverá sobre las concesiones y permisos en trámite al momento de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 54.- Los permisos y concesiones forestales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta su adaptación a las nuevas reglamentaciones.

Artículo 55.- A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Forestal las sumas necesarias que tomará de Rentas Generales.

Artículo 56.- El Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 57.- La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 58.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO I GLOSARIO

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Utilización del recurso bosque conforme a las normas de la planificación silvícola.

AREAS EN REGENERACION: Fase de desarrollo del bosque que se diferencia por su estructura, donde dominan los individuos juveniles, y que será clasificada reglamentariamente.

BOSQUE: Ecosistema que consiste en una comunidad vegetal donde los árboles son los organismos dominantes.

BOSQUES DEGRADADOS: Son todos aquéllos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

BOSQUES DE PRODUCCION: Son aquéllos susceptibles de un Plan de Manejo y del que se puedan extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

BOSQUES ESPECIALES: Son aquéllos de propiedad privada, creados con el objeto de proteger u ornamentar predios agrícolas, ganaderos o mixtos.

BOSQUES EXPERIMENTALES: Son aquéllos que se designen para estudios forestales y las forestaciones o reforestaciones destinadas a los estudios sobre la introducción de especies exóticas.

BOSQUES PERMANENTES: Son todos aquéllos que por su destino, constitución, y/o formación de suelo deben mantenerse, como ser:

- a) Los que forman parques y reservas naturales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- b) los que estén destinados para parques, paseos públicos y arbolado de áreas urbanas;
- c) los que se declaren para la conservación de relictos.

BOSQUE NATURAL: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores del medio normal, que se regenera espontáneamente.

BOSQUES PROTECTORES: Son aquéllos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas en conjunto o separado, sirvan para:

- a) Proteger suelos susceptibles de erosión, cambios, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas;
- b) proteger cuencas hidrográficas y el régimen de las aguas;
- c) asegurar condiciones de salubridad ambiental;
- d) defensa contra la acción de los elementos y factores climáticos;
- e) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya conservación se declare necesaria;
- f) cualquier otra que se determine en los reglamentos.

ELABORACION FORESTAL: Entiéndase por elaboración forestal las operaciones de apeo, trozado, descortezado y desramado de árboles.

FORESTACION: Implantación de árboles en áreas desprovistas originalmente de cobertura arbórea.

INDUSTRIALIZACION FORESTAL: Conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.

LEÑATERO: Toda persona física o jurídica que realice trabajos de extracción de material forestal para ser utilizado como combustible.

MANEJO FORESTAL: Planificación forestal en un área boscosa delimitada.

ORDENACION FORESTAL REGIONAL: Es la planificación forestal que se lleva a cabo a nivel regional.

PLANIFICACION FORESTAL: Es el conjunto de actividades que comprende a la planificación silvícola, el aprovechamiento forestal, la industrialización forestal y la comercialización de productos provenientes de esta última o de la elaboración forestal.

PLANIFICACION SILVICOLA: Entiéndase por planificación silvícola a la organización de las actividades silviculturales en el espacio y tiempo, de manera tal que se logren las metas fijadas con una alta probabilidad, respetándose la regularidad de las rentas, la persistencia del recurso, el máximo rendimiento de los bosques y la sustentabilidad ambiental de los mismos.

PLAN DE MANEJO: Es el instrumento básico de la planificación silvícola, es el que regula el aprovechamiento de los recursos forestales en un área determinada, logrando de ellos el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo su perpetuidad y mejoramiento, pudiendo también ponderarse factores paisajísticos.

PRODUCTO FORESTAL: Son aquéllos que originados en razón del crecimiento leñoso de los árboles del bosque, se pueden extraer sin alterar la resiliencia del ecosistema, y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

PRODUCTOR FORESTAL: Toda persona física o jurídica que represente a una empresa que realiza trabajos varios con productos forestales, llámese elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización.

REFORESTACION: Implantación de árboles en bosques o tierras forestales donde existen o hubieran existido éstos.

RESERVA FORESTAL DE PRODUCCION: Bosque de producción, aún no sujeto a un plan de manejo, pero que la autoridad forestal estima que es posible que se extraigan de él periódicamente productos y subproductos provenientes de la elaboración forestal de valor económico.

TIERRA FORESTAL: Toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y no obstante sus usos alternativos, muestran características edáficas de suelo forestal, o bien puedan declararse de interés para su formación.

USO IRRACIONAL: Toda utilización no autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la resiliencia del mismo, también aplicable al uso indebido, abandono de materia prima o aprovechamiento incompleto de productos forestales.

LEY N° 202

LEY FORESTAL: MODIFICACION.

Sanción: 15 de Diciembre de 1994.

Promulgación: 04/01/95 D.P. N° 4.

Publicación: B.O.P. 16/01/95.

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 9°, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, por el siguiente texto:

"c) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1000 y hasta 30.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo de duración veinte (20) años renovables por igual período previa verificación del cumplimiento del plan de manejo.

La Autoridad de Aplicación sólo otorgará concesiones de explotación de bosques fiscales si el recurso fuere utilizado para la producción de bienes con un mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55%) de valor agregado local. El modo de aprovechamiento del recurso forestal constará en el plan de manejo, que será renovado cada cinco (5) años y controlado por lo menos una vez al año.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas, pero, aun así, no será procedente la adjudicación directa."

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 9° bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Los proyectos de explotación que garanticen el mayor valor agregado local al recurso forestal, tendrán prioridad con respecto a los otros para el otorgamiento de concesiones."

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 11 bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: " Ningún plan de manejo, trátase de bosques fiscales o de propiedad de los particulares, podrá destinar madera que tenga aptitud para el aserrado, para la producción de astillas."

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 11 ter, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Prohíbese la exportación de rollizos y astillas."

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Provincial N° 145, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales, como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados."

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 11 cuater de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Para las adjudicaciones por licitación pública de superficies superiores a 10.000 hectáreas y la consideración de los planes de manejo correspondientes, será de aplicación el mecanismo de audiencia pública en los términos que fija la Ley Provincial N° 55."

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 51, del Capítulo XIV de la Ley Provincial N° 145, por el siguiente texto: "Hasta tanto no esté concluido el Inventario Forestal Provincial, la Autoridad de Aplicación no podrá otorgar concesiones salvo el caso de los actuales permisionarios en

superficies que cuenten con un volumen de madera aprovechable equivalente a cinco (5) años de necesidades de consumo tomando como valor el promedio de los últimos tres (3) años, más un veinte por ciento (20%) y por un espacio de tiempo no mayor a cinco (5) años, avalado por el correspondiente plan de manejo."

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Ushuaia, 22 de diciembre 1994.

VISTO: Los servicios que brinda la Provincia a través de la Dirección de Recursos Forestales, dependiente de la Dirección General de Recursos Naturales, a los obrajeros inscriptos en los registros correspondientes para el aprovechamiento de bosques fiscales o privados, y;

CONSIDERANDO:

Que, las marcaciones técnicas para habilitar el aprovechamiento de bosques son servicios técnicos profesionales, responsabilidad propia de las empresas involucradas.

Que, con el objeto de conservar los recursos forestales de la Provincia, las marcaciones deben ser realizadas por técnicos capacitados a tal fin.

Que los obrajeros deben contratar el servicio al sector privado para la realización de las mismas.

Que no es función de la Dirección de Recursos Forestales realizar las tareas que deben realizar los técnicos responsables de los Planes de Manejo Forestal.

Que la Dirección de Recursos Forestales no posee la estructura de personal suficiente para dar respuesta a los requerimientos de los obrajeros forestales, en tiempo y forma.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- Fijar como arancel para la prestación de servicios técnicos de marcación forestal para el abastecimiento de las industrias instaladas en la Provincia, el equivalente al 10% del valor fijado como aforo de la madera rolliza Primera distancia, por metro cúbico solicitado para ese período forestal.

ARTÍCULO 2°.- El valor de dichos servicios deberá ser abonado dentro de los 30 días de realizada la tarea de marcación por parte del personal de la Dirección General de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución regirá para las marcaciones técnicas solicitada por la actividad privada a partir del año forestal 1995/96.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y ARCHÍVESE.-

RESOLUCIÓN M.E. N° 3618/94

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 145

USHUAIA, 23 DE MAYO DE 1995.

VISTO: la Ley Provincial N° 145, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras;

Que se propiciará una mayor elaboración de los productos forestales en un marco productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad;

Que han sido declarados de interés público los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales;

Que para la correcta aplicación de lo establecido en la Ley resulta indispensable su reglamentación, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 57° de la misma;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial N° 145, que como Anexo I. se adjunta y forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 852/95.

ANEXO I. DECRETO N° 852/95

ARTÍCULO 1°: Limítanse las intervenciones sobre los bosques de Tierra del Fuego a una superficie anual tal, que teniendo en cuenta el turno de corta de la especie, su crecimiento y la superficie total, permita el aprovechamiento del recurso en forma permanente y uniforme.

ARTICULO 2°: Prohíbese todo tipo de aprovechamiento en masas forestales ubicadas a una distancia menor a: 100 metros de las orillas de lagos, lagunas, costa marítima y rutas nacionales; 50 metros de rutas provinciales, ríos, arroyos, vegas y turbales; y en bosques localizados en terrenos con pendientes superiores a 25 (veinticinco) grados.

ARTÍCULO 3°: Los aprovechamientos o mejoras en los bosques permanentes deberán ser coherentes con los objetivos establecidos en los argumentos que justificaron su clasificación.

ARTÍCULO 4° : Prohíbese toda intervención, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, de los bosques clasificados como experimentales, sea este fiscal o privado. Ello tiene como finalidad garantizar la continuidad de los estudios emprendidos.

Forestaciones y/o reforestaciones de hasta veinticinco (25) hectáreas de superficie serán considerados Bosques Experimentales.

Para calificar a un bosque como Experimental, el responsable del estudio deberá presentar el proyecto y su duración estimada. Si la Provincia tiene interés en el estudio, declarará al bosque como experimental por el período indicado.

ARTÍCULO 5°: En los bosques declarados degradados se deberán planificar las tareas técnicas y necesidades económicas en procura de revertir esta situación y tomar las medidas posibles para recuperarlos.

ARTÍCULO 6°: Los bosques especiales serán declarados solo a petición del sector privado, y cualquier acción o emprendimiento sobre ellos deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación para relevar toda información conveniente para el conocimiento del desarrollo de las masas implantadas.

ARTÍCULO 7°: Los bosques ya calificados deberán quedar debidamente identificados en una mapa forestal de escala no menor a 1 : 100.000, donde figurarán sus límites, extensión, clase y año de calificación.

ARTÍCULO 8°: Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de autorizaciones para el aprovechamiento de bosques fiscales deberán tener domicilio legal en la Provincia, y estar inscriptos en los registros que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°: Los permisos o concesiones otorgadas lo serán en relación a la capacidad instalada de la empresa, cuando se trate de procesos integrados verticalmente; y con prueba fehaciente de compromiso de compra cuando el beneficiario solo sea obrajero.

También se tendrán en cuenta los recursos humanos y maquinarias disponibles para las tareas de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 10°. Los permisos anuales serán otorgados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11°: Las concesiones por adjudicación directa serán otorgadas mediante Resolución de Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 12°: Las concesiones por adjudicación mediante licitación pública serán acordadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 13°: En base al ordenamiento forestal regional, producto del relevamiento forestal de la Provincia, la Autoridad de Aplicación podrá reservar superficies complementarias a las ya otorgadas.

Para la adjudicación de dichas superficies se tendrá en cuenta la marcha del plan de manejo original, el plan de manejo de la nueva superficie y la disponibilidad de bosques en general.

ARTICULO 14º: Las reservas de superficies complementarias a las solicitudes de permisos anuales acordadas no podrán superar el equivalente a cinco (5) veces el volumen acordado.

ARTÍCULO 15º: Las reservas de superficies complementarias a las concesiones por adjudicación directa no podrán exceder el equivalente a cinco (5) años del volumen a extraer, según plan de manejo aprobado.

ARTÍCULO 16º: Las reservas de superficies complementarias previstas en los artículos 14º y 15º de la presente, serán otorgadas mediante Resolución del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 17º: Las concesiones otorgadas mediante licitación pública no serán beneficiarias de reservas de superficies complementarias.

ARTÍCULO 18º: El Plan de Manejo Forestal a presentar ante la Autoridad de Aplicación para su aceptación, deberá contemplar las normas que la misma elaborará a tal efecto con intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Medio Ambiente. Su aceptación o rechazo será mediante un acto administrativo expreso.

ARTÍCULO 19º: La aceptación implica la autorización para dar inicio a las tareas según el Plan propuesto, no la convalidación de la información técnica que el mismo contiene.

ARTÍCULO 20º: El Plan de Manejo Forestal , así como sus revisiones, deberán ser realizadas por un Ingeniero Forestal, o Ingeniero Agrónomo con probada experiencia en manejo de bosques.

ARTÍCULO 21º: Los Planes de Manejo deberán contemplar su Revisión luego de cumplido el 50% del plazo previsto para su ejecución, no excediendo en ningún caso, el tiempo de cinco (5) años. Se presentará con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para la continuación de los trabajos.

A partir de estos datos se podrá ajustar el Plan con el objeto de lograr los objetivos previstos.

ARTÍCULO 22º: Para el caso de Planes que prevean cortas periódicas, la Autoridad de Aplicación establecerá el plazo de presentación de las revisiones.

ARTÍCULO 23º: La Autoridad de Aplicación podrá exigir la revisión extraordinaria de los Planes de Manejo, cuando razones debidamente justificadas así lo requieran.

ARTÍCULO 24º: Monitoreo de los Planes: los permisionarios o concesionarios forestales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación y al concluir cada año forestal, un informe que contenga las actividades desarrolladas y una descripción del estado de la masa remanente, regeneración, suelo, planos con las vías de saca construidas y movimiento de productos forestales (volumen extraído y que resta extraer).

ARTÍCULO 25º: Será obligatoria la instalación de al menos una parcela de muestreo permanente en cada rodal del trazón (superficie de afectación anual). Las características de la parcela y la información a levantar se coordinará con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26º: Para la construcción de caminos, canteras, y canchones de acopio y campamentos no se podrá afectar más del cinco (5) porciento de la superficie boscosa a intervenir.

ARTÍCULO 27º: Se considerará pequeño productor forestal, a los efectos de la Ley N° 145, a los obrajeros que realicen aprovechamientos forestales de no mas de un mil (1.000) metros cúbicos anuales. Estos podrán solicitar la elaboración de los Planes de Manejo a la Autoridad de Aplicación, la

que los elaborará sin costo alguno en lo referente a asistencia profesional, siempre que cuente con los recursos necesarios para ello.

ARTÍCULO 28º: Representante técnico: deberán contar con un representante técnico:

- a) los concesionarios de aprovechamientos forestales.
- b) los permisionarios que aprovechen más de 1.000 metros cúbicos por año.
- c) los propietarios de bosques que realicen aprovechamientos forestales
- d) otros casos que la Autoridad de Aplicación considere necesario.

ARTÍCULO 29º: El representante técnico será un Ingeniero o Técnico Forestal universitario, o Ingenieros Agrónomos con probada experiencia en manejo de bosques, y ejercerá sus funciones durante el lapso que dure el Plan de Manejo, siendo responsable solidario de eventuales incumplimientos del mismo.

ARTÍCULO 30º: El Representante Técnico deberá estar inscripto en el Registro habilitado a tal fin por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 31º: Los adjudicatarios de concesiones y permisos están obligados a realizar los aprovechamientos bajo su directa dependencia y responsabilidad, las que no podrán transferirse.

ARTÍCULO 32º: Entiéndase por *aforo* al canon a abonar a la Administración Provincial en concepto de precio asignado a la unidad de madera rolliza, leña, postes, varas, semillas y plantas, cuando estos son extraídos de bosques fiscales o de aquellos que aún estando en tierras privadas, el precio del bosque no haya sido cancelado al Estado Provincial.

ARTÍCULO 33º: El valor del aforo será fijado por el Ministerio de Economía, para lo que tendrá en cuenta:

- a) la calidad y aplicación final de los productos,
- b) los factores determinantes del costo de producción,
- c) los precios de venta del producto final;
- d) los beneficios adicionales por un adecuado e integral uso del bosque.

ARTÍCULO 34º: Entiéndase por *derecho de inspección y fiscalización* a la tasa a abonar en concepto de servicio de fiscalización e inspección de actividades forestales en todo el ámbito de la provincia. El derecho de inspección y fiscalización deberá ser abonado tanto por los productores forestales provenientes de bosques fiscales como privados.

ARTÍCULO 35º: Entiéndase por Guía Forestal Básica, al documento extendido por la Autoridad de Aplicación, que acredita disponer de la debida autorización para poder proceder a la remoción de los productos forestales.

ARTÍCULO 36º: Para la extensión de la Guía Básica Forestal se deberá verificar previamente el pago o compromiso de pago por parte del interesado, del aforo y/o derechos de inspección y fiscalización que rija a la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 37º: La Guía Forestal Básica poseerá numeración correlativa y se confeccionará por triplicado. El original se entregará al interesado, una copia al expediente y otra para el archivo Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38º: Entiéndase por *Vale de Transporte*, al documento extendido por la Autoridad de Aplicación, que ampara el transporte de los productos forestales dentro de la Provincia.

ARTÍCULO 39º: Entiéndase por *Guía de Tránsito de Productos Forestales*, al documento extendido por la Autoridad de Aplicación que ampara el transporte de madera aserrada y otros productos forestales, fuera de la Provincia. La validez del mismo es de treinta días.

ARTÍCULO 40º: Una vez finalizado el transporte de los productos forestales acordados se colocará en la Guía Forestal Básica la expresión “ cancelada “.

ARTÍCULO 41º: Facúltase al Ministerio de Economía para que apruebe el diseño de los documentos definidos en los artículos 35º, 38º y 39º.

ARTÍCULO 42º: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos libre del pago de aforos a entidades públicas o de beneficencia, con la prohibición de comercializar los productos obtenidos. En todos los casos las solicitudes deberán ser avaladas por el máximo responsable del área del cual dependa la institución solicitante.

ARTÍCULO 43º: Los árboles a abatir para su aprovechamiento deberán ser previamente habilitados mediante la tarea denominada “ marcación silvícola “, por los técnicos responsables de los respectivos planes de manejo o personal de la Autoridad de Aplicación.

Una vez efectuada la marcación por personal técnico, y previa autorización expresa mediante acto administrativo, el permisionario o concesionario podrá iniciar el volteo, trozado y arrastre de los productos forestales hasta los sitios acordados para su acanchonamiento, y cumpliendo las normas establecidas para cada etapa.

ARTÍCULO 44º: La cubicación de los productos, como su marcación con martillo oficial se realizará en los cargaderos. Con esta información el obrajero podrá requerir la extensión de la Guía correspondiente. Todo esto es condición previa para su carga y transporte.

ARTÍCULO 45º: En áreas donde se ha definido un uso mixto ganadero forestal del suelo, la propuesta a considerar por parte de la Autoridad de Aplicación para un aprovechamiento silvo-pastoril, deberá contemplar los requisitos que la misma establecerá para cada caso.

ARTÍCULO 46º: El pastoreo en zonas con bosques se realizará en forma compatible con la conservación del recurso forestal, procurando el ordenamiento de las explotaciones ganadera actuales sin el menoscabo de las masas forestales. Por ello se podrá limitar e incluso prohibir el pastoreo si resultase incompatible con la conservación.

ARTÍCULO 47º: Para el aprovechamiento de bosques declarados Permanentes o Protectores es necesario la prestación de un Plan de Manejo, cuyas exigencias derivarán del caso específico que se trate.

ARTÍCULO 48º: A los fines del control y fiscalización de la actividad forestal se llevarán los siguientes requisitos:

- a) Obrajeros Forestales
- b) Industrias Forestales
- c) Profesionales y Técnicos
- d) Viveros Forestales
- e) Catastro Forestal

La Autoridad de Aplicación reglamentará las exigencias a reunir para la inscripción, siendo la responsable de su resguardo y actualización.

ARTÍCULO 49º: Los registros existentes a la fecha continúan vigentes.

ARTÍCULO 50º: Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de áreas boscosas o lindantes a ellas deberá poseer, obligatoriamente, equipamiento e instalaciones en condiciones operativas para prevenir y combatir inicialmente incendios forestales, hasta tanto reciba la colaboración de los equipos específicos.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el equipo e instalaciones mínimas a disponer según localización y actividades de los afectados.

ARTÍCULO 51º: Créase el Comité de Incendios Forestales, que será precedido por la Autoridad de Aplicación y estará integrado por la Dirección de Defensa Civil Provincial y Policía Provincial, invitándose a integrarlo a las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia, al Consejo Comunal de Tolhuin y Bomberos Voluntarios de las localidades citadas, facultando a la Autoridad de Aplicación a convocar a otros organismos, cuya presencia sea considerada conveniente.

ARTÍCULO 52º: Créase la Comisión Provincial de Bosques integrada por:

- a) un representante del Ministerio de Economía
- b) un representante de la Autoridad de Aplicación
- c) un representante de las Asociaciones de Tierra del Fuego que nuclea a los Obreros e Industriales Forestales con personería jurídica.
- d) un representante por el gremio de trabajadores de la madera, debidamente reconocido por el Ministerio de Trabajo.
- e) un representante de los propietarios de bosques

Esta comisión se deberá reunir al menos una vez cada seis meses.

ARTÍCULO 53º: Se establece como garantía, un seguro de caución por un monto equivalente al valor resultante en concepto de aforos y derechos a abonar por el volumen anual previsto a elaborar en el Plan de Manejo aceptado.

ARTÍCULO 54º: Son consideradas infracciones a la Ley 145 y decreto Reglamentario, además de las que se enuncian en su artículo 47, las siguientes:

- a) El aprovechamiento sin autorización de ejemplares arbóreos en áreas calificadas como bosques de protección o permanentes
- b) No inscribirse en los registros que establecen las normas en vigencia.
- c) Cuando se afectara o apeara mas del 5% de la superficie boscosa a intervenir, para la construcción de caminos, canchones y canteras.
- d) La transferencia de concesiones o permisos de aprovechamientos, sin la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.
- e) La extracción o transporte de productos forestales sin el amparo de Guía Forestal Básica o autorización expresa para ello por parte de la Autoridad de Aplicación.
- f) Guías Forestal Básica ya vencidas, exceso no amparado, cambiar de destino o consignación.
- g) La adulteración de Guías.
- h) El transporte de productos forestales no amparado por el Vale de Transporte correspondiente.
- y) La adulteración de Vales de Transporte.
- j) La comercialización de productos forestales no autorizados a tal fin.
- k) El apeo de ejemplares arbóreos sin la habilitación correspondiente.
- l) El traslado a playa de aserradero o transporte de productos forestales sin estar habilitados.
- m) La quema de pastizales en contravención a las normas dispuestas.
- n) La iniciación de los trabajos de aprovechamiento forestal, sin la previa aceptación del plan de manejo correspondiente.
- ñ) La no presentación del plan de manejo silvo-pastoril.
- o) El no cumplimiento del plan de manejo silvo-pastoril
- p) La devastación de bosques.
- q) Pastoreo en áreas degradadas o en regeneración.

ARTÍCULO 55º: Las multas y sanciones a aplicar en las contravenciones enunciadas en el Art. 54º, son las siguientes:

- a) 15 veces en valor del aforo aplicable a los productos resultantes por m3 o unidad.
- b) \$ 500
- c) \$ 2000 por ha. afectada
- d) Caducidad de la concesión o permiso de aprovechamiento y eliminación de los registros de obreros.

- e) 5 veces el valor del aforo correspondiente a los productos resultantes por m3 o unidad.
- f) 3 veces el valor del aforo aplicable a los productos resultantes por m3 o unidad.
- g) 10 veces el valor del aforo de los productos involucrados.
- h) 5 veces el valor del aforo aplicable a los productos transportados por m3 o unidad.
- i) 10 veces el valor del aforo aplicable a los productos transportados por m3 o unidad.
- j) Caducidad del permiso otorgado y 5 veces el valor del aforo aplicable a los productos involucrados por m3 o unidad.
- k) 5 veces el valor del aforo por m3 o unidad cuando el infractor tuviese permiso.
10 veces el valor del aforo por m3 o unidad, cuando el infractor no tuviera permiso.
- l) 10 veces el valor del aforo aplicable a los productos resultantes por m3 o unidad.
- m) \$ 1000 por ha. afectada
- n) 20 veces el valor del aforo por m3 o unidad de los productos involucrados, y suspensión inmediata de toda actividad hasta tanto se cancele el monto establecido como multa y se acepte el Plan de Manejo correspondiente.
- ñ) \$ 500.-
- o) \$ 50.- por hectárea involucrada
- p) 3 veces el aforo de las existencias en bosques semejantes más \$ 2000 por ha. como costo de recuperación del sector desvastado.
- q) \$ 1000.- por hectárea, e inmediato retiro de los animales.

ARTÍCULO 56°: En casos de reincidencia y de acuerdo a la gravedad del hecho y los antecedentes de los infractores, las multas se graduarán entre el mínimo definido en el Art. 55° y un máximo equivalente a tres veces dicho monto, como así también la aplicación de las sanciones enunciadas en el Art. 48° de la Ley 145.

ARTÍCULO 57°: Todo daño que se produzca con motivo de un manejo forestal no autorizado por la Autoridad de Aplicación deberá ser denunciado penalmente por éste ante Tribunal competente.

ARTÍCULO 58°: Las infracciones a la presente Ley, que no configuren delito, serán consideradas contravenciones administrativas y se procederá conforme a lo establecido en la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 59°: La Autoridad de Aplicación sólo podrá aceptar Planes de Manejo que den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 202, en lo referente al porcentaje de valor agregado local, estando para ello facultada a requerir la información necesaria.

ANEXO I – Decreto N° 852/95

Glosario

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Utilización del recurso bosque conforme a las normas de la planificación silvícola.

AREAS EN REGENERACIÓN: Fase de desarrollo del bosque que se diferencia por su estructura, donde dominan los individuos juveniles, y que es clasificada reglamentariamente.

BOSQUE: Ecosistema que consiste en una comunidad vegetal donde los árboles son los organismos dominantes.

BOSQUES DEGRADADOS: Son todos aquellos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

BOSQUES DE PRODUCCIÓN: Son aquellos susceptibles de un Plan de Manejo y del que se pueden extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

BOSQUES ESPECIALES: Son aquellos de propiedad privada, creados con el objeto de proteger u ornamentar predios agrícolas, ganaderos o mixtos.

BOSQUES EXPERIMENTALES: Son aquellos que se designen para estudios forestales y las forestaciones o reforestaciones destinadas a los estudios sobre la introducción de especies exóticas.

BOSQUES PERMANENTES: Son todos aquellos que por su destino, constitución y/o formación de suelo deben mantenerse, como ser:

- a) los que forman parques y reservas naturales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- b) los que están destinados para parques, paseos públicos y arbolado de áreas urbanas;
- c) los que se declaren para la conservación de los relictos

BOSQUE NATURAL: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores del medio normal, que se regenera espontáneamente.

BOSQUES PROTECTORES: Son aquellos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas en conjunto o separado, sirvan para:

- a) proteger suelos susceptibles de erosión, cambios, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas;
- b) proteger cuencas hidrográficas y el régimen de aguas;
- c) asegurar condiciones de salubridad ambiental;
- d) defensa contra la acción de elementos y factores climáticos;
- e) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya conservación se declare necesaria;
- f) cualquier otra que se determine en los reglamentos.

ELABORACIÓN FORESTAL: Entiéndase por elaboración forestal las operaciones de apeo, trozado, descortezado y desramado de árboles.

FORESTACIÓN: Implantación de árboles en áreas desprovistas originalmente de cobertura arbórea.

INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL: Conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.

LEÑATERO: Toda persona física o jurídica que realice trabajos de extracción de material forestal

para ser utilizado como combustible.

MANEJO FORESTAL: Planificación forestal en un área boscosa delimitada.

ORDENACIÓN FORESTAL REGIONAL: Es la planificación forestal que se lleva a cabo a nivel regional.

PLANIFICACIÓN FORESTAL: Es el conjunto de actividades que comprende a la planificación silvícola, el aprovechamiento forestal, la industrialización forestal y la comercialización de productos provenientes de esta última o de la elaboración forestal.

PLANIFICACIÓN SILVÍCOLA: Entiéndase por planificación silvícola a la organización de las actividades silviculturales en el espacio y tiempo, de manera tal que se logren las metas fijadas con una alta probabilidad, respetándose la regularidad de las rentas, la persistencia del recurso, el máximo rendimiento de los bosques y la sustentabilidad ambiental de los mismos.

PLAN DE MANEJO: Es el instrumento básico de la planificación silvícola; es el que regula el aprovechamiento de los recursos forestales en un área determinada, logrando de ellos el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo su perpetuidad y mejoramiento, pudiendo también ponderarse factores paisajísticos.

PRODUCTO FORESTAL: Son aquellos que originados en razón del crecimiento leñoso de los árboles del bosque, se pueden extraer sin alterar la resiliencia del ecosistema, y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

PRODUCTOR FORESTAL: Toda persona física o jurídica que represente a una empresa que realiza trabajos varios con productos forestales, llámese elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización.

REFORESTACIÓN: Implantación de árboles en bosques o tierras forestales donde existen o hubieran existido estos.

RESERVA FORESTAL DE PRODUCCIÓN: Bosque de producción, aún no sujeto a un plan de manejo, pero que la autoridad forestal estima que es posible que se extraigan de él periódicamente productos y subproductos provenientes de la elaboración forestal de valor económico.

TIERRA FORESTAL: Toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y no obstante sus usos alternativos, muestran características edáficas de suelo forestal, o bien pueden declararse de interés para su formación.

USO IRRACIONAL: Toda utilización no autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la resiliencia del mismo, también aplicable al uso indebido, abandono de materia prima o aprovechamiento incompleto de productos forestales.

VISTO: La Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo IX de la citada norma se refiere a las acciones u obras antrópicas susceptibles de degradar el ambiente y la obligación que tienen el o los responsables de presentar un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental.

Que en el Artículo 86 se establecen taxativamente los proyectos de presentación obligatoria de evaluación de impacto ambiental.

Que si bien no se incluyen los de aprovechamiento forestal, se faculta a la autoridad de aplicación a determinar otros proyectos que deban cumplir dicho requisito.

Que por otra parte la Ley Forestal Provincial N° 145 y su modificatoria (Ley N°202) no contemplan la presentación de un informe de evaluación de impacto ambiental de las actividades que impliquen aprovechamiento forestal del bosque fueguino.

Que el enfoque del Plan de Manejo Forestal exigido por la normativa citada en el párrafo anterior es netamente productivo, no abarcando la problemática ambiental respecto a los posibles impactos, medidas de mitigación de los mismos, ni tampoco tareas de remediación una vez finalizada la actividad en las zonas de explotación, ni los aspectos socioeconómicos asociados a los proyectos.

Que es necesario definir un umbral de magnitud de proyectos a los fines de determinar la necesidad de presentación de evaluación de impacto ambiental.

Que en tal sentido se estima aplicable la presente norma para emprendimientos que afecten superficies mayores a 500 hectáreas anuales de bosque de producción.

Que a los fines de una correcta identificación y evaluación, los informes deberán contar con mapas georeferenciados, cartas o fotos aéreas y/o satelitales perfectamente legibles donde surjan claramente la ubicación de las áreas de explotación, implantación de establecimientos permanentes o temporarios, traza de caminos, curvas de nivel, cursos y cuerpos de agua y delimitación. Dichos mapas deberán ser acompañados por una memoria descriptiva.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 86° de la Ley Provincial N° 55.

Por ello:

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE HUMANO**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Exigir la presentación obligatoria del Informe de Evaluación de Impacto Ambiental a todos los emprendimientos de explotación forestal que afecten una superficie mayor a 500 (quinientas) hectáreas anuales de bosque de producción.

ARTÍCULO 2°.- El Informe de Evaluación de Impacto Ambiental deberá formar parte del Plan de Manejo Forestal correspondiente y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 9° del Anexo VII del Decreto 1333/93.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese, dese al Boletín Oficial y Archívese.

RESOLUCIÓN S.S.R.N. y A. H. N° 250/96.

VISTO el artículo 86 de la Ley Provincial N° 55; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se mencionan los proyectos para los cuales resulta obligatoria la aprobación del estudio previo de impacto ambiental.

Que tal enunciación de proyectos se realiza sin perjuicio de otros que pueda determinar la Autoridad de Aplicación.

Que en el Artículo 9° del Anexo VII del Decreto N° 1333/93 se establecen los contenidos mínimos que debe contemplar el estudio de referencia, cuyo primer paso es la presentación de la guía de aviso de proyecto.

Que tal guía de aviso fue desarrollada como marco general para distintas ramas de actividad.

Que en consecuencia, y cuando las circunstancias lo requieran, resulta conveniente desagregar dicho documento, generando marcos de referencia específicos para cada tipo de actividad, en orden a una mayor claridad y simplicidad de tramitación para el solicitante.

Que resulta necesario, dado su potencial impacto ambiental y paisajístico, incorporar al listado de proyectos de obligatoria aprobación de evaluación previa de impacto ambiental a las actividades de aprovechamiento forestal que puedan implicar una significativa perturbación sobre la masa forestal, así como a las que impliquen apertura de caminos en el medio rural de la Provincia, ya sea en tierras fiscales o privadas.

Que se ha tomado como límite para determinar el grado de perturbación potencial a los proyectos de aprovechamiento forestal que impliquen una intervención anual mayor a 500 (quinientas) hectáreas de bosque.

Que teniendo en consideración la gran variabilidad en cuanto al grado y tipo de impactos ambientales negativos esperables, en función de las zonas involucradas y la magnitud de los proyectos respectivos, resulta conveniente uniformar las exigencias mínimas en una guía de aviso de proyectos específica para la apertura de caminos.

Que dicha guía debe ser de formulación simple y constituir el documento que permita a la Autoridad de Aplicación otorgar la aprobación o solicitar ampliaciones y/o reformulaciones del informe, así como la determinación de sugerencias y recomendaciones.

Que la apertura de caminos dentro de masas boscosas presenta especiales implicancias paisajísticas y ambientales, por lo que se hace necesario reglamentar condiciones mínimas para la aprobación de proyectos.

Que la Autoridad de Aplicación ha solicitado opinión técnica en este sentido a la Dirección Provincial de Vialidad, a la Dirección de Servicios de Planificación Territorial e Información Territorial y al Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico.

Que asimismo, se han tenido en cuenta las recomendaciones realizadas por la comisión mixta conformada con técnicos de la Administración Provincial y de la Dirección Nacional de Vialidad para la minimización del impacto ambiental en los proyectos de pavimentación de la Ruta Nacional N° 3.

Que corresponde enmarcar el cumplimiento de la presente para las vías de saca de segundo y tercer orden correspondientes a proyectos de aprovechamiento forestal, las que se registrarán por lo dispuesto en la Ley Provincial de Bosques y su Reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A

ARTÍCULO 1°.- Exigir la aprobación del estudio de Impacto Ambiental a todos los proyectos de aprovechamiento forestal que superen las 500 hectáreas de intervención anual, en el marco de la Ley

Provincial 55 y del Decreto N° 1333/93, el que formará parte integrante de los respectivos planes de ordenamiento forestal.

ARTÍCULO 2°.- Exigir la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, en el marco de la Ley Provincial 55 a todos los proyectos de apertura de caminos en el medio rural de la Provincia, sean en tierras fiscales o privadas.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar la guía de aviso de proyectos para la apertura de caminos que, como Anexo I, se incorpora al presente, la que constituirá el primer elemento del informe de Evaluación de Impacto Ambiental para estos casos. La Autoridad de Aplicación podrá aprobar la misma como requisito suficiente o bien exigir su ampliación y/o reformulación.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar las condiciones mínimas obligatorias para los proyectos de apertura de caminos en áreas boscosas que, como Anexo II, se incorpora al presente.

Artículo 5°.- El cumplimiento de los términos del presente, para las vías de saca de segundo y tercer orden correspondientes a las actividades de aprovechamiento forestal, se efectivizará a través de los planes de ordenación correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°: 1341/96

ANEXO I – DECRETO 1341/96

GUÍA DE AVISO DE PROYECTO PARA LA CONTRUCCIÓN DE CAMINOS

El diseño de la traza del camino, así como el enripiado y las obras de arte, deberá realizarse de acuerdo a las normas de la Dirección Provincial de Vialidad y a lo indicado por la presente normativa. Para la solicitud de aprobación del proyecto deberá presentarse la siguiente guía de aviso de proyecto:

- 1.- Datos del proponente (responsable legal) y del responsable de la apertura del camino (empresa y representante técnico).
 - 2.- Localización del camino en un plano con la determinación de los establecimientos rurales afectados por la traza del mismo, identificando los cursos de agua, vegas y turberas asociadas. Definir si es un camino nuevo o ampliación de uno existente.
 - 3.- Longitud total
 - 4.- Destino a conferirse el camino.
 - * Tránsito interno para la explotación ganadera.
 - * Tránsito interno para la explotación de hidrocarburos.
 - * Tránsito interno para la explotación turística (accesos a cotos de pesca, hosterías, etc.)
 - * Para explotaciones forestales
 - * Otros usos.
 - 5.- Tipo de vehículos que transitarán por el camino, incluyendo tonelaje.
 - 6.- Cronograma de obras.
 - 7.- Superficie de desbosque que es necesario, en el caso de corresponder.
 - 8.- Inversión total de la obra.
 - 9.- Etapas de la obra. Cronogramas.
 - 10.- Fuente de áridos utilizada (si es propia, tramitación correspondiente ante la Dirección de Minería)
- .

ANEXO I .DECRETO 1341/96

ANEXO II – DECRETO N° 1341/96

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA APERTURA
DE CAMINOS EN ÁREAS BOSCOSAS

La apertura de caminos en zonas boscosas de la Provincia deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1.- 18 (dieciocho) metros de ancho máximo de desbosque donde las condiciones de transitabilidad así lo exijan. Se recomienda operar por debajo del máximo, siempre que sea posible, en función de las características del terreno, las dimensiones de los vehículos, velocidad de circulación, cruces y enlaces con otros caminos, influencia de la apertura de vías sobre bosques.
- 2.- Pendiente máxima no mayor al 12 (doce) % , y este valor máximo solo en los casos estrictamente necesarios, a fin de evitar posibles problemas de erosión, tracción y resbalamiento.
- 3.- En virtud de las características particulares de cada área, la autoridad de aplicación, con intervención de la Dirección de Bosques, podrá exigir condiciones particulares de manejo forestal para el aprovechamiento de una franja de amortiguamiento de hasta 20 (veinte) metros de ambos lados del camino.

ANEXO II . DECRETO 1341/96.

VISTO las Leyes 145 y 202; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar los contenidos de las pautas a cumplir para la construcción de caminos de aprovechamiento, según lo establece el Artículo 26° del Decreto 852/95.

Que es objetivo de la Administración minimizar la cantidad y tamaño del sistema de caminos al mínimo necesario.

Que como parte integrante de la presentación de los planes de ordenación y manejo forestal, se deben detallar los objetivos económicos de la organización del bosque con estricta correspondencia con la planificación del manejo o de la ordenación.

Que según se establece en las Normas de presentación para los planes de ordenación, los caminos de primer orden son aquellos caminos troncales de doble circulación que constituyen el nexo entre el cuartel forestal y la industria y el mercado. Los caminos de segundo y tercer orden constituyen la estructura básica para la movilización de los productores del bosque como materia prima para el establecimiento industrial.

Que en tal sentido las implicancias ambientales y socio-económicas derivadas de la construcción de dichas vías está íntimamente ligada a los planes forestales.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- La construcción de caminos de primer orden deberá cumplir con lo establecido en la Ley 55 y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- Los caminos de segundo y tercer orden serán parte integrante de los planes de ordenación y manejo forestal, por lo que no podrán ser construidos sin la previa aprobación de dichos planes.

ARTÍCULO 3°.- La autoridad de aplicación deberá acreditar la condición de caminos de primer, segundo y tercer orden, frente a la formulación de proyectos de vías de saca forestales.

ARTÍCULO 4°.- En el caso de parcelas experimentales, previamente autorizadas por la Dirección de Bosques, se aprobará la apertura de picadas forestales necesarias para el establecimiento de las mismas, sin previa condición de presentación de un plan de manejo y/o ordenación, sin perjuicio de la presentación de una guía de aviso de proyecto.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1342/96

USHUAIA, 10 DE DICIEMBRE 1996

VISTO la creciente demanda para el aprovechamiento de los recursos forestales de la Provincia y la instalación de nuevas industrias de transformación de la madera; y

CONSIDERANDO:

Que el inventario forestal de base permitió realizar la clasificación de la masa boscosa a fin de iniciar ordenamiento forestal provincial.

Que el inventario forestal se ha definido como un programa continuo, contemplando distintas etapas de trabajo, donde aún resulta necesario completar estudios básicos de campo conducentes a generar la información necesaria para definir políticas de uso del bosque fiscal de producción.

Que en tal sentido, y dada la necesidad de administrar en forma racional el recurso forestal en función de su capacidad productiva y de los emprendimientos inscriptos en el registro provincial de Obreros Forestales, resulta aconsejable suspender temporalmente la inscripción en dicho registro.

Que a fin de permitir la continuidad de los actuales permisionarios, y en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 202, corresponde instrumentar el acceso de los mismos a superficies que cuenten con un volumen de madera equivalente a cinco años de necesidades de consumo, tomando como valor promedio el de los últimos tres años, más un veinte por ciento como expectativa de crecimiento.

Que a fin de asegurar la conservación de los bosques, resulta conveniente que la duración de estas concesiones sea por el espacio de cinco años.

Que como condición previa al inicio de cualquier aprovechamiento, resulta imprescindible que se designe a un representante técnico para la asistencia permanente, como así también contar con la aprobación de los respectivos planes de manejo y ordenación forestal.

Que la Provincia ha fijado como objetivo la utilización en forma permanente de los recursos forestales, para evitar períodos de inactividad de la industria instalada o a instalarse en el futuro, evitando así posibles crisis de orden laboral que esto produciría.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley 276 Artículos 9º y 10 Inc. B).

Por ello:

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA, OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1º.- SUSPENDER la inscripción en el Registro Provincial de Obreros Forestales a nuevos interesados para operar en bosques fiscales, hasta el 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 2º.- Subdividir el Registro de Obreros Forestales que poseen industrias forestales de transformación y en Pequeños Productores Forestales, que no poseen infraestructura industrial. Estos últimos podrán trabajar en base a permisos.

ARTÍCULO 3º .- Los Obreros habilitados a la fecha y que posean industrias de transformación primaria, a excepción de aquellos que no hallan tenido actividad desde el año forestal 1995/96, y que aspiran a acceder a una concesión directa para aprovechamiento de bosques fiscales teniendo en cuenta las restricciones impuestas por la Ley Provincial Nº 202, tendrán un plazo para la presentación y aprobación de los Planes de Manejo y Ordenación Forestal, y para la designación de su Representante técnico, hasta el 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 4º .- Hasta la fecha fijada en el artículo 1º, como plazo para la presentación y aprobación de los planes de manejo para acceder a una concesión directa, los obreros inscriptos que posean industrias forestales, podrán trabajar en base a permisos anuales de aprovechamiento.

Con carácter excepcional, y mediante acto administrativo aprobatorio de la Dirección de Bosques, podrá prorrogarse por única vez la modalidad de permisos anuales hasta el año forestal siguiente.

ARTÍCULO 5º .- Las propuestas técnicas a considerar deberán prever la optimización de la utilización de los recursos madereros por unidad de superficie, como así también la aplicación de

prácticas mejoradas en los rodales que así lo requieran dentro de la superficie adjudicada.

ARTÍCULO 6° .- Será condición indispensable para la firma de contratos de concesión, no poseer deudas con la administración foresatal, concepto de aforos, multas, etc.

ARTÍCULO 7° .- Dar de baja del correspondiente Registro a los Obrajeros Forestales que no hallan desarrollado actividad alguna desde el Año Forestal 1995/96.

ARTÍCULO 8° .- Comuníquese, regístrese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN M.E.O y S.P. N° 3014/96.

ANEXO I RESOLUCIÓN M. E. O. y S. P. N° 3014/96.

A continuación se presenta una clasificación de los concesionarios por medio de adjudicaciones directas, por un período de planificación de hasta 5 años:

300 hectáreas , en función de la capacidad instalada	El Litoral, Maderera Cardozo Hnos. Patagonia 2001, El Valdez, Maderera Lagos, Castro, David, Carmen, Patagonia Fagus
de 300 a 600 hectáreas , en función de la capacidad instalada	Fregosini Hnos., El Fuegoino, Isla Grande.
de 600 a 1.000 hectáreas , con mayor capacidad instalada pero limitado por la normativa	Bronzovich Hnos., Don Vicente

USHUAIA, 3 DE FEBRERO DE 1997.

VISTO, los programas de desarrollo sectorial llevados a cabo por la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento y prescripciones Ley Provincial 145, modificada por la Ley Provincial 202; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose definido el inventario forestal como un programa continuo, se está avanzando en las tareas de campo y procesamiento relacionadas con la definición de un modelo de uso forestal sustentable para el bosque fiscal de producción.

Que como etapa inicial de este programa, se ha elaborado el inventario forestal de base, con el objeto de clasificar las masas boscosas en atención al ordenamiento de la actividad forestal Provincial.

Que en tal sentido resulta de fundamental importancia la planificación empresarial y la adecuación tecnológica de los obrajeros con actividad en la Provincia, inscriptos en el Registro Provincial de Obrajeros Forestales.

Que hasta tanto se defina adecuadamente este modelo de uso se ha cerrado el registro antes mencionado, mediante Resolución N° 3014/96 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a fin de evitar una presión de demanda sobre el bosque fiscal de producción que eventualmente pueda superar el límite de intervención anual sobre el recurso.

Que a efectos de proporcionar un marco de estabilidad y favorecer la incorporación de tecnología y asistencia técnica propia, se han otorgado preconcesiones forestales a los obrajeros mediante resoluciones de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, en sustitución del régimen de Permisos Anuales.

Que se han sancionado y promulgado las Leyes Provinciales 313 y su modificatoria 341 de Tierras Fiscales Provinciales Rurales, reglamentadas mediante Decreto N° 19/97.

Que este marco normativo permite controlar y evitar la ocupación ilegal de la tierra fiscal rural, ordenando la ocupación y uso de la misma a partir de principios rectores de planificación.

Que dicha planificación supone el desarrollo de actividades asociadas al turismo, la acuicultura y agropecuarias no tradicionales que es necesario compatibilizar con la actividad forestal sobre bosque fiscal de producción.

Que cualquier adjudicación de tierras fiscales en el marco de la normativa citada contiene la expresa prohibición de afectar la superficie otorgada a aprovechamiento forestal.

Que asimismo se está trabajando, con la asistencia técnica del Consejo Federal de Inversiones, en la zonificación, delimitación definitiva y definición de circuitos y posibilidades turísticas de la reserva de uso múltiple, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N°1499/95 de Creación del Parque Natural Provincial Corazón de la Isla.

Que todo este conjunto de actividades confluye sobre las formaciones boscosas provinciales, en particular sobre el bosque fiscal. Que en consecuencia es necesario establecer pautas de manejo sobre las superficies con bosques fiscales que viabilicen el desarrollo armónico de las múltiples actividades que lo tienen como soporte.

Que en tal sentido el mecanismo de licitación pública de hasta 30.000 hectáreas de bosque fiscal previsto en el artículo 9° de la Ley Provincial 145, modificada por la Ley Provincial 202, limita, por su magnitud, la posibilidad de administrar racionalmente los recursos naturales en atención a la multiplicidad de actividades y actores involucrados.

Que, por consiguiente, resulta conveniente acotar significativamente la superficie máxima licitable, a fin de evitar la concentración de superficies en megaproyectos que obstaculicen el proceso dinámico de planificación y desarrollo sectorial y regional.

Que siendo facultad del Poder Ejecutivo Provincial establecer la oportunidad, modo y procedimientos para los llamados a licitaciones públicas, resulta procedente disminuir las superficies máximas a ser adjudicadas por este mecanismo, así como los plazos máximos de concesión.

Que el referido mecanismo de concesión no podrá utilizarse hasta tanto se determine cuantitativamente, en el marco del inventario forestal continuo, el modo de aprovechamiento forestal sustentable del bosque fiscal de producción.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Límitese la superficie máxima de Bosque Fiscal de Producción a adjudicar mediante Licitación Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º inciso c) de la Ley Provincial 145, modificado por la Ley Provincial 202 a 5.000 (cinco mil) hectáreas y hasta 20 años de duración, a fin de evitar la concentración de superficies en megaproyectos que obstaculicen el proceso dinámico de planificación y desarrollo sectorial y regional.

ARTÍCULO 2º.- Ningún adjudicatario de bosques fiscales de producción pública podrá presentarse a una nueva licitación hasta haber finalizado la concesión, y siempre que cuente con un informe técnico favorable de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Condiciónese cualquier llamado a licitación pública a la previa definición técnica del modelo de aprovechamiento forestal sustentable sobre bosque fiscal de producción, en el marco del Inventario Forestal Continuo.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a quienes corresponda, dese al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 184/97

USHUAIA,

VISTO el Proyecto de Ley de Creación del Parque Corazón de la Isla; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho Proyecto se encuentra en análisis en la Comisión N° 3 de la Honorable Legislatura Provincial.

Que los límites establecidos en el Artículo 1° del Proyecto de Ley comprenden: Al Norte, las Parcelas Rurales números 92, 97, 98, 99, 100 y 101 hasta la Ruta Complementaria “F” desde límite norte de la Estancia Carmen hasta la ruta complementaria “H”, la Ruta complementaria “H” desde su intersección con la Ruta complementaria “F” hasta el acceso a la Hostería Yawen, desde ese punto, una línea paralela a la costa nordeste del Lago Yehuin de dos mil metros de profundidad hasta el Lago Chepelmut; y desde el Lago Chepelmut los límites de las Parcelas Rurales 104, 114 y 116. Al Este, el éjido urbano de Tolhuin. Al Sur el Lago Fagnano y el Parque Nacional Tierra del Fuego. Al Oeste, la República de Chile.

Que el área delimitada por los límites de referencia, constituye una de las reservas forestales más importantes de las Isla Grande de Tierra del Fuego, por su calidad y accesibilidad, existiendo emprendimientos forestales de Obrajeros habilitados que poseen industrias de transformación primaria y estudios de prospección para el otorgamiento de concesiones forestales.

Que dada las características particulares del área natural a ser desarrollada, se presenta la necesidad de hacer conjugar armónicamente la garantía de su sustentabilidad con las actividades que en aquella se realicen.

Que a los fines del Artículo 24 de la Ley Provincial N° 272 el “Parque Corazón de la Isla” se clasifica en la categoría de Área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, estando integrado por Ambientes de conservación y producción en sus modalidades de Reserva Provincial de Uso Múltiple y Reserva Recreativa Natural.

Que existen límites particulares referidos a los Ambientes de conservación y producción en sus modalidades de Reserva Provincial de Uso Múltiple y Reserva Recreativa Natural, establecidos en el plano cartográfico integral de ubicación del área “Parque Corazón de la Isla”.

Que en el Ambiente de conservación y producción denominado Reserva Provincial de Uso Múltiple, se pueden seguir desarrollando emprendimientos productivos para lo cual se deben elaborar y aplicar Planes de Manejo.

Que hasta la sanción y promulgación de la Ley de creación del “Parque Corazón de la Isla”, y su reglamentación mediante normas que regulen su uso, el Gobierno Provincial debe garantizar la continuidad de los emprendimientos productivos, en el área delimitada como Reserva Provincial de Uso Múltiple.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley 276 Artículos 9° y 10 Inc. B).

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.-AUTORIZAR a la Dirección de Bosques a otorgar permisos anuales y concesiones por adjudicación directa en el marco de las restricciones impuestas por la Ley Provincial N° 202, para el aprovechamiento de bosques fiscales, a Obrajeros habilitados que

posean industrias de transformación primaria, en el área delimitada como Reserva Provincial de Uso Múltiple del “Parque Corazón de la Isla”, cuyos límites particulares se establecen en el plano cartográfico integral de ubicación del área “Parque Corazón de la Isla”.

ARTICULO 2º.-Como anexo del acto administrativo aprobatorio del permiso o concesión, se consignaran las normas básicas que regirán el aprovechamiento de bosques fiscales en el área delimitada como Reserva Provincial de Uso Múltiple.

ARTÍCULO 3º .- Comuníquese, regístrese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN M.E.O y S.P. N° 636/98

USHUAIA,

VISTO la Resolución M.E.O. y S.P. N° 3014/96; y,

CONSIDERANDO:

Que existe una continua y creciente demanda para el aprovechamiento de los recursos forestales y la instalación de nuevas industrias de transformación de la madera.

Que el Ordenamiento Forestal Provincial efectuado a partir del inventario forestal de base, resulta insuficiente para planificar en forma adecuada la distribución de nuevos aprovechamientos forestales en el espacio y en el tiempo.

Que hasta la finalización del Inventario Forestal Provincial y la cuantificación de superficies y volúmenes, para cada tipo forestal, así como la determinación de su capacidad de producción, no es posible garantizar la disponibilidad del recurso forestal para la capacidad industrial actualmente instalada en la Provincia.

Que en tal sentido y como obligación indelegable de administrar en forma racional el recurso forestal en función de su capacidad productiva y de los emprendimientos inscriptos en el registro provincial de Obrajeros Forestales, resulta aconsejable continuar con la suspensión temporal de la inscripción en dicho registro y ampliarla a los Pequeños Productores Forestales.

Que las condiciones y plazos establecidas en el Art. 3° de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 3014/96, para acceder a una concesión directa para aprovechamiento de bosques fiscales, fueron incumplidas por parte de los Obrajeros habilitados que poseen industrias de transformación primaria.

Que los Obrajeros Forestales que a la fecha poseen deudas con la administración forestal, en el marco de las condiciones impuesta por el Art. 6° de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 3014/96, no pueden suscribir los contratos de concesión por adjudicación directa.

Que no obstante la restricción mencionada en el párrafo precedente, muchos Obrajeros habilitados que poseen industrias de transformación primaria, han cumplido parcialmente con la normativa vigente, habiendo presentado los Planes de Manejo y Ordenación Forestal, designado un representante técnico y justificado sus compromisos de pago no cumplidos con la administración forestal.

Que otros Obrajeros habilitados que poseen industrias de transformación primaria, no han presentado los Planes de Manejo y Ordenación Forestal, no han designado un representante técnico y justifican sus compromisos de pago no cumplidos con la administración forestal.

Que la situación económica provincial, los costos de producción y las dificultades existentes para la comercialización de los productos forestales por parte de los Obrajeros, han sido los fundamentos aceptados por el Gobierno para justificar los incumplimientos incurridos.

Que el Gobierno Provincial debe garantizar la utilización en forma permanente de los recursos forestales, evitando períodos de inactividad de la industria instalada.

Que a tal fin, se pretende garantizar la continuidad a los actuales permisionarios preconcesionados, que han cumplido parcialmente con la normativa establecida en la Resolución M.E.O. y S.P. N° 3014/96, y en cumplimiento del Artículo 7 de la Ley Provincial N° 202, corresponde instrumentar su acceso a concesiones por adjudicación directa.

Que a los Obrajeros Forestales preconcesionados que no han cumplido con la

normativa establecida en la Resolución M.E.O. y S.P. N° 3014/96, se les podrá otorgar con carácter excepcional, por única vez y mediante acto administrativo aprobatorio de la Dirección de Bosques, permisos anuales para el año forestal 1998/99.

Que tales permisos deberán otorgarse sobre una parte de las superficies preconcesionadas, estableciéndose nuevas condiciones y plazos para el cumplimiento de la normativa vigente y el acceso a una concesión por adjudicación directa.

Que no obstante el establecimiento de nuevos plazos y condiciones para el cumplimiento de la normativa vigente, el Gobierno Provincial debe garantizar la cancelación de lo adeudado por los Obrajeros Forestales, estableciendo un nuevo plan de pago de la deuda atrasada.

Que la modalidad en cuanto a la forma de pago de los aforos, para el año forestal 1998/99, se deberá regir de acuerdo a lo establecido en la Resolución M.E.O. y S.P. N° 985/97.

Que la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano será la Unidad de Organización responsable del seguimiento y control de los planes de pago que se establezcan, para lo cual deberá arbitrar los medios necesarios a tal fin.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley 276 Artículos 9° y 10 Inc. B).

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- SUSPENDER la inscripción en el Registro Provincial de Obrajeros Forestales y de Pequeños Productores Forestales, a nuevos interesados para operar en bosques fiscales, hasta el 30 de abril de 1999.

ARTÍCULO 2°.-Los Obrajeros Forestales habilitados a la fecha, que posean industrias de transformación primaria, se encuentren preconcesionados en el marco de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 3014/96, hallan presentado los Planes de Manejo y Ordenación Forestal y hallan designado un representante técnico, podrán suscribir los correspondientes contratos de concesión por adjudicación directa .

ARTICULO 3°.-Será condición indispensable para la firma de los contratos de concesión, la aprobación de los Planes de Manejo por parte de la autoridad forestal y la suscripción del Acta Acuerdo de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, cuyo modelo se consigna como Anexo I de la presente.

ARTICULO 4°.-Los Obrajeros Forestales habilitados a la fecha, que posean industrias de transformación primaria, se encuentren preconcesionados en el marco de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 3014/96, no hallan presentado los Planes de Manejo y Ordenación Forestal y no hallan designado un representante técnico, se les podrá otorgar con carácter excepcional, por única vez y mediante acto administrativo aprobatorio de la Dirección de Bosques, un permiso anual para el presente año forestal, sobre una parte de la superficie preconcesionada.

ARTICULO 5°.-Para los Obrajeros Forestales contemplados en el Art. 4° de la presente, será condición indispensable para acceder al permiso anual, la suscripción del Acta Acuerdo de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, cuyo modelo se consigna como Anexo I de la presente.

ARTICULO 6°.-Los Obrajeros Forestales contemplados en el Art. 4° de la presente, que aspiran a acceder a una concesión directa para el aprovechamiento de bosques fiscales teniendo en cuenta las restricciones impuestas por la Ley Provincial N° 202, deberán informar

trimestralmente de los avances en los Planes de Manejo y Ordenación Forestal, y tendrán como plazo para la presentación de los mismos y la designación de un representante técnico, el 28 de Febrero de 1999.

ARTICULO 7°.- Los Obrajeros Forestales contemplados en el Art. 4° y que no cumplan con las condiciones establecidas en los Artículos 5° y 6° de la presente, perderán su derecho a la preconcesión otorgada en el marco de la Resolución N° 3014/96 y no podrán acceder a nuevas concesiones directas para el aprovechamiento de bosques fiscales.

ARTÍCULO 8°.-Las propuestas técnicas a considerar, deberán prever la optimización de la utilización de los recursos madereros por unidad de superficie, como así también la aplicación de prácticas mejoradas en los rodales que así lo requieran dentro de la superficie adjudicada.

ARTICULO 9°.-La modalidad en cuanto a la forma de pago de los aforos, para el año forestal 1998/99, se registrá de acuerdo a lo establecido en la Resolución M.E.O. y S.P. N° 985/97.

ARTICULO 10°.-La Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano será la Unidad de Organización responsable del seguimiento y control de los planes de pago que se establezcan, para lo cual deberá arbitrar los medios necesarios a tal fin.

ARTÍCULO 11° .- Dar de baja del correspondiente Registro a los Obrajeros Forestales que no hallan desarrollado actividad alguna desde el Año Forestal 1996/97.

ARTÍCULO 12° .- Comuníquese, regístrese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN M.E.O y S.P. N° 637/98

ANEXO I – RESOLUCION M.E.O. y S.P. N° 637/98

MODELO DE ACTA ACUERDO

En la ciudad de, a los días del mes de de mil novecientos noventa y, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada en este acto por el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento, don según lo acredita con el Decreto Provincial N°, en adelante “LA PROVINCIA”, por una parte y por la otra los Sres. D.N.I. N°, D.N.I. N° en adelante “LOS DEUDORES”, convienen en celebrar la presente Acta de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago, de la deuda vencida existente, con más sus intereses punitorios y compensatorios a la fecha de la presente, por el concepto de, sujeto a las siguientes cláusulas y ad referéndum del Sr. Gobernador:

PRIMERA: “LOS DEUDORES” reconocen adeudar a “LA PROVINCIA”, la suma de PESOS (\$), a los valores del mes de del año, a la que se le adicionará la suma de PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180), en concepto de gastos administrativos.- - - - -

SEGUNDA: “LOS DEUDORES” se comprometen a saldar la deuda en un pago inicial de PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180), por gastos administrativos con vencimiento el día .../.../..., y (...) cuotas mensuales iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a partir del mes subsiguiente a la de los gastos administrativos, siendo el valor de la cuota de PESOS(\$), que incluye un interés compensatorio del CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6 %) mensual.- - - - -

TERCERA: Para las cuotas caídas en mora será de aplicación el interés compensatorio del CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6 %) mensual con más un interés punitivo conforme la tasa establecida por el Banco Provincia de Tierra del Fuego para descubiertos en cuenta corriente, o la que eventualmente la reemplace.- - - - -

CUARTA: El incumplimiento por parte de “LOS DEUDORES”, de tres (3) cuotas consecutivas y/o alternadas dará derecho a “LA PROVINCIA” a ejecutar la totalidad de la deuda de acuerdo al procedimiento fijado en el Artículo N° 456, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia (Ley 147). A tal efecto, ambas partes acuerdan a la presente fuerza de título ejecutivo suficiente, conforme el Art. 459.2 y concordantes del código citado.- - - - -

QUINTA: Las partes someten la ejecución a la competencia el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial, constituyendo domicilio a los efectos procesales “LA PROVINCIA” en de la ciudad de y “LOS DEUDORES” EN

----En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados precedentemente.- - - - -
